

La Protección Penal del Medio Ambiente: Posibilidades y Límites

Luis Miguel Reyna Alfaro*

1. Cuestiones Introductorias

Inicialmente el Derecho se introdujo al ámbito medioambiental mediante la protección de sus diversos elementos, por ESER denominados “campos parciales”¹, no obstante, la tutela jurídica se caracterizaba, en estos casos, más que por la necesidad de conservar el ambiente, por la “optimización unilateral de una explotación orientada hacia los hombres de manera puramente antropocéntrica”², es por eso que “tal protección refleja del ambiente en siglos pasados era especialmente *individualista* y, por tanto, muy localizada [...], en cierto modo, ‘microcósmica’”³.

De esta manera, ya desde el Código de HAMMURABI (siglo XVII a.c.), la prohibición de sobreexplotar a los animales se encontraba concebida más en atención a la conservación de su capacidad de trabajo a favor del ser humano que a la subsistencia de la especie. De igual forma, en el Derecho Romano, la muerte de un animal era comprendido como un acto que perjudicaba las posibilidades de explotación agrícola. Posteriormente, durante la Alta Edad Media, el Derecho Municipal concedió cierto nivel de protección al medio ambiente, en tanto coincidía con ciertos intereses del hombre. En la misma línea aparece las regulaciones municipales sobre eliminación de residuos y protección de aguas, en la medida que la tutela se encontraba destinada más a la conservación o mejora de las condiciones de vida⁴. También la RStGB de 1871 que sancionaba el maltrato contra los animales, fue guiado más por el sentimiento de “compasión” sobre estos que en relación a la conservación de la fauna⁵.

La protección jurídica del medio ambiente ha cobrado, que duda cabe, especial connotación en la últimas décadas, sobre todo a partir de la Conferencia de Rio de Janeiro de 1992 en la cual se reconoció mundialmente la crisis ecológica y la sociedad pudo verse a si misma, según ha denunciado Ulrich BECK, como “sociedad de riesgo mundial”⁶.

El Derecho penal, como es lógico, no ha podido mantenerse aislado a dicho fenómeno, produciéndose continuo debate respecto a temas fundamentales dentro del Derecho penal económico y que frente a la cuestión medioambiental adquieren un tono más acentuado, así la doctrina ha discurrido por problemas como la identidad del bien jurídico penalmente protegido y sus técnicas de tipificación, los modelos de imputación, el recurso a la ley penal en blanco y la accesoriadad administrativa del Derecho penal del ambiente, aspectos que trataremos a continuación y cuya principal característica común es su capacidad para poner al descubierto las limitaciones del Derecho penal en el resguardo del medio ambiente.

Ahora bien, es evidente que el conocimiento de las limitaciones del Derecho penal harán posible evaluar las posibilidades de ésta disciplina en el resguardo del medio ambiente.

* Abogado por la Universidad de San Martín de Porres, Editor del Portal “Perú Jurídico”. Actualmente cursa estudios de postgrado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú).

¹ Eser, Albin. *Derecho Ecológico*, trad. De La Cuesta Arzamendi & Sanz Morán. en: el mismo. *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, pág. 122, primera edición, Idemsa, Lima, 1998.

² *Ibid.*, pág. 122.

³ *Ibid.*, pág. 123.

⁴ *Ibid.*, pág. 122- 123.

⁵ *Ibid.*, pág. 123.

⁶ Beck, Ulrich. *¿Qué es la Globalización?. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, traducción de Bernardo Moreno y María Rosa Borrás, pág. 56, Ediciones Paidós, Barcelona, 1998.

2. El bien jurídico en los delitos contra el medio ambiente y su técnica de tipificación

2.1. El bien jurídico como límite del *ius puniendi*

El Derecho penal constituye, como sabemos, un medio de control social secundario. El control social es, conforme precisa HURTADO POZO: el “conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados”⁷.

En función a su condición de medio de control social, el Derecho penal, cumpliendo una labor confirmadora y aseguradora de otros niveles de control social más sutiles (la familia, el colegio, el centro de labores, la iglesia, etc.)⁸, pretende controlar, orientar y planear la vida en común.

Es éste el motivo por el cual se determinan y definen ciertos comportamientos u omisiones como incorrectos, recurriéndose a la amenaza punitiva para que los ciudadanos omitan o ejecuten dichos actos. Al Estado le interesa pues orientar, a través del ejercicio del *ius puniendi*, el comportamiento de los individuos que lo integran⁹.

La respuesta estatal ante el comportamiento que se desvíe de su pretensión de control es la pena. La pena tiene siempre un contenido afflictivo, conforme fuera advertido por los autores del Proyecto Alternativo Alemán de 1966 al señalar que la sanción penal es una: “amarga necesidad en una sociedad de seres imperfectos como son los hombres”.

Ante la evidencia constatada de que la actividad punitiva del Estado supone una de las más graves afectaciones de los derechos fundamentales de la persona¹⁰, aparece la necesidad de fijar límites al poder punitivo estatal.

Es en ese contexto que aparece el concepto: “bien jurídico”, como criterio limitador de la intervención penal del Estado y que, haciendo propios los términos de SERRANO- PIEDECASAS: “acota el círculo del ámbito legítimo de intervención”¹¹.

Aunque éste no es el lugar más adecuado para estudiar las posturas existentes sobre el bien jurídico - penal ni su evolución histórica, creo preciso reafirmar la idea, ya expuesta por MIR PUIG hace una década¹², que el concepto bien jurídico no resulta suficiente para decidirse por la protección penal¹³. Y esto es porque: “No todo bien jurídico requiere tutela penal, no todo *bien jurídico* ha de convertirse en un *bien jurídico-penal*”¹⁴.

Aparece así la necesidad de diferenciar ambos conceptos: bien jurídico y bien jurídico - penal. La diferencia entre ambas categorías se marca en el carácter más restringido que posee este último

⁷ Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, pág. 35, reimpresión de la segunda edición, Eddiii, Lima, 1987; al respecto, véase también: Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal y Control Social (sobre la función motivadora de la norma jurídica penal)*, en: Prado Saldarriaga, Víctor/ Bojorquez Padilla, Uldarico & Solís Camarena, Edgar. (Comp.). *Derecho Penal. Parte General (Materiales de Enseñanza)*, pág. 25 y ss., primera edición, Edit. Grijley, Lima, 1995; Serrano- Piedecaras Fernández, José Ramón. *Conocimiento Científico y Fundamentos del Derecho Penal*, anotaciones de Derecho peruano por el prof. Carlos Caro, pág. 03 y ss., primera edición, Gráfica Horizonte, Lima, 1999; Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, tomo I, pág.41 y ss., ediciones jurídicas, Lima, 1998.

⁸ Muñoz Conde, Francisco. art. cit., pág. 30.

⁹ Hurtado Pozo, José. ob. cit., pág. 35-36; García Rivas, Nicolás. *El Poder Punitivo en el Estado Democrático*, pág. 25-26, Ediciones de la Universidad Castilla- La Mancha, Cuenca, 1996.

¹⁰ Hurtado Pozo, José. ob. cit., pág. 36; Gracia Martín, Luis. *Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el nuevo Código Penal Español*, pág. 54, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996; Prado Saldarriaga, Víctor. *Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*, pág. 13-19, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2000.

¹¹ Serrano- Piedecaras Fernández, José Ramón. ob. cit., pág. 103.

¹² Mir Puig, Santiago. *Bien Jurídico y Bien Jurídico Penal como límites del ius puniendi*, en: el mismo. *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, pág. 159 y ss., Edit. Ariel, Barcelona.

¹³ *Ibid.*, pág. 159.

¹⁴ *Ibid.*

concepto. El contenido restringido que se concede al concepto bien jurídico se basa en la exigencia de dos requisitos: suficiente importancia social, o merecimiento de protección, y necesidad de protección penal¹⁵. Por ello es que MIR PUIG señala: "Para que un bien jurídico (en sentido político- criminal) pueda considerarse, además, un bien jurídico- penal (también en sentido político- criminal), cabe exigir de él dos condiciones: suficiente *importancia social* y *necesidad de protección por el Derecho penal*"¹⁶.

En esta línea de ideas, podemos advertir, en suma, que un interés social vital sólo podrá ser elevado a la categoría de bien jurídico penal en la medida que se haga merecedor de protección penal, en cuanto, como indica RODRÍGUEZ MOURULLO, a la generalidad de los componentes del grupo social y no sólo a la minoría o un sector social determinado¹⁷, y siempre que se encuentre necesitado de resguardo en sede penal ante el fracaso de los medios de los que disponen las otras ramas del derecho¹⁸.

2.2. El bien jurídico penal en los delitos contra el medio ambiente

La determinación e identidad del valor penalmente protegido ha sido objeto de constante e incesante debate. La doctrina dominante ha estimado que el bien jurídico viene a ser "el medio ambiente", sin embargo, las mayores dificultades surge en la interpretación de dicho concepto. Aparecen así las concepciones residuales, legalistas, amplia, estricta e intermedia.

La concepción residual ha sido defendida en la doctrina española básicamente por RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ y sostiene que desde una óptica legal el medio ambiente son "todos aquellos elementos naturales cuya conservación o restauración es indispensable para la supervivencia del ser humano, siempre y cuando no encuentren una tutela penal específica en otros preceptos del propio Código o leyes penales especiales"¹⁹.

La concepción legalista, desde una óptica formal, entiende el bien jurídico "medio ambiente" como aquel integrado por los sectores en los que el legislador ha estimado oportuno extender su tutela, con lo que encubiertamente se renuncia a construir un concepto de ambiente vinculado a la realidad social.

Desde una perspectiva amplia, el medio ambiente es entendido como el entorno que rodea al hombre, identificándose dos sectores contrapuestos: el ambiente natural (aire, suelo, flora y fauna) y el ambiente artificial, que incluye ambientes contruidos por el hombre y el ambiente social²⁰. Esta posición, por su carácter omnicompreensivo, carece de la suficiente solidez, por lo que elaborar un bien jurídico autónomo parece sumamente difícil.

Las posiciones restringidas, entre cuyos defensores cabe destacar a MARTÍN MATEO, incurren en el mismo error, aunque en este caso no por exceso sino por defecto²¹, pues identifican el ambiente con aquellos elementos de titularidad común y con características dinámicas, con lo que el concepto se

¹⁵ Esta concepción tendría su origen, siguiendo lo expresado por Monge Fernández, en el pensamiento de Mayer: "Max Ernst MAYER, exigía tres características para que cualquier objeto adquiriera la cualidad de bien jurídico. Así el bien jurídico debe ser merecedor de tutela penal ('*Schutzwürdig*'). En segundo términos, ha de estar necesitado de protección penal ('*Schutzbedürftig*'). Finalmente, susceptible de la misma ('*Schutzfähig*')"; así: Monge Fernández, Antonia. *La Responsabilidad Penal por Riesgos en la Construcción*, pág. 63, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

¹⁶ Mir Puig, Santiago. ob. cit., pág. 162.

¹⁷ Rodríguez Mourullo, Gonzalo. *Directrices Político- Criminales del Anteproyecto de Código Penal*, en: Mir Puig, Santiago (Ed.). *Política Criminal y Reforma del Derecho Penal*, pág. 331, Edit. Temis, Bogotá, 1982.

¹⁸ Rodríguez Mourullo agrega un tercer criterio delimitador, al que denomina: "eficacia de protección", en cuya virtud sólo aquellos valores cuya protección pueda ser ejecutada con eficacia por el sistema penal serán dignos de ser considerados bienes penalmente relevantes. Es fácil observar la cercanía del planteamiento de Rodríguez Mourullo con el de Mayer, sin embargo, me parece que la eficacia del sistema penal en la protección de bienes jurídicos deriva de la actuación de sus operadores, es decir, es un problema de índole procesal que no debe considerarse como trascendente en la delimitación del contenido material del concepto en discusión; en: Rodríguez Mourullo, Gonzalo. art. cit., pág. 331.

¹⁹ Rodríguez Devesa, José María & Serrano Gómez, Alfonso. *Derecho Penal Español. Parte Especial*, pág. 1105-1006, décimo sexta edición, Dikynson, Madrid, 1993.

²⁰ Caro Coria, Dino Carlos. *Derecho Penal del Ambiente. Delitos y Técnicas de Tipificación*, pág. 260, primera edición, Edit. Gráfica Horizonte, Lima, 1999.

²¹ *Ibid.*, pág. 261.

limitaría sólo al aire y el agua, dejando ayunos de protección elementos como el suelo, la flora y la fauna²².

Ante las insuficiencias mostradas por estas posiciones, la doctrina mayoritaria, en la que destacan autores como BACIGALUPO ZAPATER, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, DE LA CUESTA ARZAMENDI, MUÑOZ CONDE, QUERALT JIMÉNEZ²³, NUVOLONE, ESER y TIEDEMANN, ha optado por adherirse a una concepción intermedia que se nutre de los preceptos constitucionales y de la ecología²⁴.

Esta concepción intermedia, además de obtener acogida en la doctrina penal mayoritaria, ha sido recogida por el XV Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho penal de 1994 y la Resolución n° 1, relativa a la protección del medio ambiente por el Derecho penal, asumida en la 17 Conferencia de Ministros Europeos de Justicia de 1990²⁵.

Para la identificación correcta del bien jurídico "medio ambiente" es necesario, sostiene DE LA CUESTA AGUADO, distinguir al propio bien jurídico de los elementos u objetos que lo integran. Así las cosas, aunque algunos elementos como "el agua", "el aire", "una especie protegida" pueden recibir atención del Derecho penal "el equilibrio entre todos estos factores es lo que finalmente constituye el medio ambiente y, en tal sentido, debe ser considerado como presupuesto de la vida en sociedad"²⁶.

2.3. Las Técnicas de Tipificación en los delitos contra el medio ambiente

La protección penal de los bienes jurídicos colectivos²⁷, entre los que se puede ubicar al medio ambiente, suele articularse a través de la técnica de los tipos de peligro, pues aunque los tipos de lesión han sido históricamente, como DE LA CUESTA AGUADO ha precisado: "el núcleo básico de los códigos penales tradicionales"²⁸, el desarrollo de las sociedades modernas y la aparición de la idea de "sociedad de riesgos", han obligado el adelantamiento de la intervención penal a fases previas a la lesión de los bienes

²² Ibid.

²³ Queralt Jiménez, Joan. *El delito ecológico en España: Situación actual y perspectivas de reforma*, en: Revista Peruana de Ciencias Penales, n° 4, pág. 553, Lima, 1994.

²⁴ Caro Coria, Dino Carlos. ob. cit., pág. 261.

²⁵ Ibid., pág. 262.

²⁶ De La Cuesta Aguado, Paz Mercedes. *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, pág. 66, segunda edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

²⁷ No me ocupare de las críticas formuladas por la llamada "teoría personal del bien jurídico", defendida en Alemania por Hassemer, Herzog, Albrecht y en España por Muñoz Conde y De La Cuesta Aguado, que considera que los bienes jurídicos colectivos constituye una clara muestra del carácter expansionista del Derecho penal, estimo que la pretensión de las posturas personalistas son evidentemente reduccionistas y se encuentran dirigidas a excluir la protección de los bienes jurídicos colectivos del denominado "Derecho penal nuclear" (*Kernstrafrecht*). Esta intención reduccionista propone el traslado de los delitos económicos (en sentido amplio) hacia el ámbito del Derecho administrativo sancionatorio. Esta pretensión, tal como denuncian Marinucci/ Dolcini y, de forma similar Schünemann, tiene una faz oculta, que viene dada por la "bagatelización" de los atentados contra los bienes jurídicos de orden colectivo; respecto a la teoría personal del bien jurídico, véase: Hassemer, Winfried & Muñoz Conde, Francisco. *La Responsabilidad por el Producto en el Derecho Penal*, pág. 26 y ss., Tirant lo Blanch, Valencia, 1995; Hassemer, Winfried. *Persona, Mundo y Responsabilidad. Bases para una Teoría de la Imputación en Derecho penal*, trad. Francisco Muñoz Conde & María del Mar Díaz Pita, pág. 15, Edit. Temis, Bogotá, 1999; Muñoz Conde, Francisco. *Nuevas tendencias en la legislación penal: el nuevo Código Penal español de 1995*, en: Roxin, Claus & Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal. Nuevas tendencias en el tercer milenio*, pág. 14, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2000; De La Cuesta Aguado, Paz Mercedes. *Norma Primaria y Bien Jurídico: Su Incidencia en la Configuración del Injusto*, en: Revista de Derecho Penal y Criminología, n° 6, pág. 180, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1996; críticamente: Marinucci, Giorgio & Dolcini, Emilio. *Derecho penal 'mínimo' y nuevas formas de criminalidad*, trad. Raúl Carnevali Rodríguez, en: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, n° 2, pág. 136- 137, Edit. Grijley/ Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima, 2001; Schünemann, Bernd. *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la Ciencia Jurídico- Penal Alemana*, trad. Manuel Cancio Meliá, en: Revista Peruana de Ciencias Penales, n° 5, pág. 240 y ss., Lima, 1995.

²⁸ De La Cuesta Aguado, Paz Mercedes. ob. cit., pág. 84.

jurídicos²⁹, la doctrina jurídico-penal se ha avocado a determinar la legitimidad de dicha fórmula legislativa y su concordancia con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y de lesividad.

La lógica nos lleva a deducir razonadamente la ineptitud de las fórmulas de lesión para la protección eficaz de los bienes jurídico-penales colectivos. Si se exigiera la lesión del bien jurídico, en el caso caso ocupa, es decir en los delitos contra el medio ambiente, es probable que la protección penal resulte innecesaria, pues dicho bien jurídico habría resultado seriamente afectado³⁰, es por estos motivos que SILVA SÁNCHEZ ha señalado que la imputación en estos casos no surge por la peligrosidad en sí de la conducta, sino en la que se produciría “si todos hicieran lo mismo”³¹.

En este entendimiento, resulta evidente que en la tipificación de las conductas relacionadas a los bienes jurídicos colectivos deberá optarse por las fórmulas de peligro, que haciendo propias las palabras de MONGE FERNÁNDEZ: “constituyen la técnica habitual de protección de los intereses colectivos”³². No obstante, surge aquí una cuestión adicional a ser analizada, que es si éstos deben hacer referencia a un peligro concreto o a un peligro abstracto.

El recurrir a las fórmulas de peligro concreto parece poco adecuado para la protección de bienes jurídicos colectivos³³, en la medida que a través de esta técnica la lesión del bien jurídico aparece muy cercana y la verificación *ex ante* de peligro resulta difícilmente constatable³⁴.

Ante esta situación, la tendencia político criminal mayoritaria ha llevado a articular la protección de los bienes jurídicos colectivos a través de los tipos de peligro abstracto que históricamente aparecen como una categoría residual y que comprendía simples infracciones administrativas.

En esto han sido de suma importancia los aportes de los Congresos de la Asociación Internacional de Derecho Penal. El X Congreso (1969) y el XIII Congreso (1984) de la Asociación Internacional de Derecho Penal admitieron a los tipos de peligro abstracto como un medio legítimo para reprimir los delitos económicos. Más recientemente en cambio, el XV Congreso (1994) optó por establecer algunas exigencias para su admisibilidad en la protección penal del medio ambiente³⁵.

No obstante, la utilización de las fórmulas de peligro abstracto ha sido fuertemente criticada, pues supone la flexibilización de las garantías propias del Derecho penal a la vez que contradice el principio de intervención mínima³⁶.

Las críticas esbozadas por la doctrina han sido bien resumidas por DE LA CUESTA AGUADO, quien al respecto precisa:

"Esta construcción, que excluía de la comprobación judicial la creación de un riesgo para el bien jurídico, fue duramente criticada por la doctrina que consideró que la 'presunción de peligrosidad de la conducta' no satisfacía los requisitos mínimos de lesividad material

²⁹ *Ibid.*, pág. 84-85.

³⁰ Abanto Vásquez, Manuel. *Derecho Penal Económico. Consideraciones Jurídicas y Económicas*, pág. 115, primera edición, Idemsa, Lima, 1997. Es por ese motivo que la profesora Paz De La Cuesta Aguado subraya el carácter preventivo de los tipos de peligro en el Derecho penal medioambiental sobre la base de la naturaleza de la materia protegida; al respecto: De La Cuesta Aguado, Paz Mercedes. *ob. cit.*, pág. 112.

³¹ Caro Coria, Dino Carlos. *ob. cit.*, pág. 509.

³² Monge Fernández, Antonia. *ob. cit.*, pág. 63 y ss..

³³ Esta era la opinión sostenida por Caro Coria en la parcela de los delitos contra el medio ambiente: Caro Coria, Dino Carlos. *La Protección Penal del Ambiente*, pág. 271, primera edición, Benites, Mercado & Ugaz Abogados, Lima, 1995. Actualmente, el profesor peruano ha variado de postura, señalando que ésta idea “merece una valoración negativa”; al detalle: *idem. Derecho Penal del Ambiente. Delitos y Técnicas de Tipificación*, pág. 506 y ss..

³⁴ Abanto Vásquez, Manuel. *ob. cit.*, pág. 116.

³⁵ Caro Coria, Dino Carlos. *Derecho Penal del Ambiente. Delitos y Técnicas de Tipificación*, pág. 500.

³⁶ Destaca la especialmente recia crítica formulada por Arthur Kaufmann quien considera que el injusto de estos delitos se basa en la “probabilidad de la probabilidad”, la “posibilidad de la posibilidad”, el “peligro del peligro” de lesión del bien jurídico; citado por: Caro Coria, Dino Carlos. *Derecho Penal del Ambiente*, pág. 503.

que debía reunir una conducta para poder dar lugar a la imposición de una pena. Por otro lado, la propia formulación típica y adelantada de la lesión del bien jurídico, impedía la correspondiente visualización del mismo y, consiguientemente, que éste cumpliera sus efectos limitadores de la intervención punitiva, lo que, unido a la amplitud de las formulaciones típicas, permitía una excesiva amplitud del ámbito de las posibles conductas típicas, lesionando el principio de seguridad jurídica y permitiendo la intervención prácticamente incontrolada del poder punitivo en la esfera privada de las personas³⁷.

En virtud a los problemas denunciados, la disciplina jurídico-penal se ha visto en la necesidad de fundamentar su legitimidad, para ello se han elaborado una serie de planteamientos destinados a lograr la confirmación de los tipos de peligro abstracto.

Así, algunos autores han pretendido legitimarlos según las conductas prohibidas y la forma en que el legislador ha pretendido proteger eficazmente los bienes jurídicos, de esta forma el fundamento político criminal de las fórmulas de peligro abstracto es el no dejar al arbitrio de los demás la estimación de la peligrosidad de las acciones, lo que a su vez puede tener como consecuencia crear costumbre de ciertas conductas³⁸, de conformar comportamientos³⁹.

Destaca la defensa realizada por KINDHÄUSER quien entiende que la lesividad en las fórmulas de peligro abstracto se ubica en el descrédito de las condiciones de seguridad indispensables para la disposición de los bienes jurídicos, con lo que se aprecia la existencia de un daño *sui generis* que cumple con inyectar de contenido material a los tipos de peligro, en suma, tenemos que en los delitos de peligro abstracto se produce un resultado lesivo "*sui generis*" contra la seguridad. Esta postura ha sido seguida, en Alemania, por HOYER y, en España, por CORCOY BIDASOLO, GRACIA MARTÍN, MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ y MONGE FERNÁNDEZ⁴⁰.

Por su parte, TERRADILLOS BASOCO, para evitar una excesiva amplitud de los tipos de peligro, propone añadir a la situación de peligro alguna otra situación adicional que podría ser una condición objetiva de punibilidad o considerar al desistimiento como excluyente de responsabilidad⁴¹.

La legitimación de los delitos de peligro abstracto, desde nuestro punto de vista, debe partir por comprender que estos constituyen en realidad tipos de lesión de bienes jurídicos supraindividuales⁴², conforme han admitido autores como TIEDEMANN, BUSTOS RAMÍREZ, ESCRIVÁ GREGORI, LAURENZO COPELLO, MÉNDEZ RODRÍGUEZ, MAQUEDA ABREU, GARCÍA RIVAS, FARALDO CABANA e incluso antes BRAMONT ARIAS⁴³.

Así TIEDEMANN ha precisado: "El delito de peligro abstracto representa el instrumento de técnica típicamente correspondiente a la esencia del bien jurídico supraindividual"⁴⁴, a lo que agrega: "El peligro parece abstracto únicamente si es referido a intereses patrimoniales individuales, mientras que, si se toman en consideración los aspectos supraindividuales (sociales) del bien jurídico y los aspectos de la información (por ejemplo como interés tutelado en el caso de los balances), estos intereses son lesionados (y no únicamente puestos en peligro por el delito)"⁴⁵.

³⁷De La Cuesta Aguado, Paz Mercedes. *Tipicidad e Imputación Objetiva*, pág. 86, primera edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1998.

³⁸ Abanto Vásquez, Manuel. ob. cit., pág. 117.

³⁹ De La Cuesta Aguado, Paz Mercedes. *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, pág. 112.

⁴⁰ Caro Coria, Dino Carlos. *Derecho Penal del Ambiente. Delitos y Técnicas de Tipificación*, pág. 505.

⁴¹ De La Cuesta Aguado, Paz Mercedes. *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, pág. 116.

⁴² Abanto Vásquez, Manuel. ob. cit., pág. 117, nota 29; Caro Coria, Dino Carlos. *Derecho Penal del Ambiente. Delitos y Técnicas de Tipificación*, pág. 518 y ss..

⁴³ Abanto Vásquez. Manuel. ob. cit., pág. 117; Caro Coria, Dino Carlos. *Derecho Penal del Ambiente. Delitos y Técnicas de Tipificación*, pág. 518 y ss..

⁴⁴ Caro Coria, Dino Carlos. *Derecho Penal del Ambiente. Delitos y Técnicas de Tipificación*, pág. 507.

⁴⁵ Ibid., pág. 518.

Y es que la posición expuesta por TIEDEMANN tiene la ventaja de asentarse en la naturaleza de los bienes jurídicos que se busca proteger a través de los tipos penales de peligro abstracto, extrayéndose de la posición adoptada por el profesor alemán y a la cual nos adherimos que la calificación de peligrosidad abstracta aparece sólo referido a intereses individuales, manteniéndose indemne la autonomía entre los bienes jurídicos de orden individual y los colectivos.

2.4. Los delitos contra el medio ambiente como delitos de peligro

La tipificación de los delitos contra el medio ambiente a través de fórmulas de peligro guarda relación con la naturaleza del bien jurídico a proteger, lo que hace permisible un adelanto de las barreras de punición a fases previas a la lesión del interés jurídico. En nuestro ordenamiento penal se ha seguido tal vía conforme vemos en los arts. 304 a 313 del Código Penal, los cuales han sido configurados como tipos de peligro⁴⁶.

Esta decisión resulta coherente, como precisa QUERALT JIMÉNEZ: "si se piensa en el gran potencial destructor de algunos comportamientos: esperar a la verificación del daño, además de inútil en cuanto a la reparación por ser ésta imposible, tendría un efecto político criminal indeseado: aumentaría el riesgo actual de deterioro del medio ambiente exponencialmente, pues sólo la producción del resultado sería punible"⁴⁷.

3. Los modelos de imputación de responsabilidad penal en la criminalidad medioambiental

Aunque es aún mayoritario en el Derecho penal europeo- continental y de América Latina el respeto al aforismo "societas delinquere non potest" ("la sociedad no puede delinquir"), a partir del reconocimiento legislativo que la punibilidad de las personas jurídicas viene alcanzando, sobre todo en materia medioambiental⁴⁸, dicho tema ha sido nuevamente puesto sobre el tapete⁴⁹.

Los sistemas jurídicos anglosajones han aceptado sin mayores cuestionamientos la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas. Como ejemplos paradigmáticos tenemos los casos de Australia⁵⁰, Canadá⁵¹, Reino Unido, Estados Unidos e Irlanda.

En el sistema jurídico anglosajón existe la denominada teoría de la *strict liability* que permite sancionar algunos crímenes, conocidos como *mala prohibita*, sin la exigencia de *mens rea* (culpabilidad), en este sentido, resulta menos complicado, conforme ha puesto de manifiesto FEIJOO SÁNCHEZ, reconocer la responsabilidad penal de la persona jurídica en un sistema que da cabida a una forma de responsabilidad objetiva como responsabilidad por un hecho ajeno (*vicarious liability*)⁵².

Cualquier argumento favorable a la responsabilidad criminal de las agrupaciones resulta inadmisibles, la persona jurídica carece de capacidad de acción, de conciencia y voluntad delictiva. La pena y la medida

⁴⁶ Bramont- Arias Torres, Luis Alberto & García Cantizano, María del Carmen. ob. cit., pág. 579 y ss..

⁴⁷ Queralt Jiménez, Joan. art. cit., pág. 552-553; Terradillos Basoco, Juan. *Protección penal del medio ambiente: Cuestiones para una reflexión inicial*, en: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Ucayali, n° 1, pág. 92-93, Ucayali, 2000.

⁴⁸ En nuestra región destaca en caso brasileño que ha incorporado, a través de la Ley penal del Ambiente y la Lei de Crimes Ambientais (Lei n° 9605/98), la posibilidad de aplicar penas pecuniarias, restrictivas de derechos y trabajo en beneficio de la comunidad.

⁴⁹ Feijoo Sánchez, Bernardo. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, ¿Un medio eficaz de protección del medio ambiente*, en: Revista Peruana de Ciencias Penales, n° 9, pág. 236, Lima, 2000.

⁵⁰ Australia es una Federación constituida por seis Estados y dos Territorios, destaca, en materia medioambiental, la *Environmental Offences and Penalties Act* de New South Wales (1989) que en relación a la persona jurídica establece sanciones pecuniarias; véase: Norberry, Jennifer. *Australia. National report*, en: Heine, Günther/ Prabhu, Mohan/ Alvazzi del Frate, Anna. *Environmental Protection. Potentials and limits of Criminal Justice*, pág. 62, Edition Iuscrim, Freiburg, 1997.

⁵¹ El marco legal en Canadá viene dado por la *Canadian Environmental Protection Act* que permite la imposición de multas sumamente drásticas, en algunos casos superiores al millón de dólares, así como la publicación en medios de comunicación de la medida, ordenes de limpieza o de pago de compensaciones a las víctimas o víctimas potenciales del ilícito; al respecto: Prabhu, Mohan. *Canada. National Report*, en: Heine, Günther y otros. ob. cit., pág. 160- 161.

⁵² Feijoo Sánchez, Bernardo. art. cit., pág. 241.

de seguridad son consecuencias jurídicas post- delictuales, su imposición requiere de una acción u omisión previa, lo que, aunque suene reiterativo, una agrupación no puede hacer o dejar de hacer.

No pretendo ahondar en las posturas que rechazan la responsabilidad penal de las *societas*, sin embargo, es necesario analizar brevemente las razones que han llevado al sector mayoritario de la doctrina penal a rechazar la concurrencia de capacidad de acción, de culpabilidad y de padecimiento de pena en los entes colectivos, a las cuales me adhiero.

En primer lugar, se dice que la persona jurídica carece de capacidad de acción en sentido penal. Es lógico, basta con partir del propio concepto de acción final, entendida como: "Todo comportamiento dependiente de la voluntad humana"⁵³, pues siendo la conducta humana, como dice MUÑOZ CONDE: "el punto de partida de toda reacción jurídicopenal"⁵⁴, cada conminación penal deberá ser consecuencia de una acción u omisión cuyo origen sea precisamente la voluntad humana, caso contrario, estaremos frente a meras abstracciones.

En cuanto a la capacidad de culpabilidad, es necesario aclarar que esta categoría dogmática no debe ser entendida como aptitud para "poder en lugar de ello", en otras palabras, para actuar de manera distinta a la que se hizo, tal como tradicionalmente se ha postulado, pues, de ser así, la culpabilidad se enfrentaría constantemente con el punto crítico de su formulación: "la indemostrabilidad empírica de la libre determinación del autor".

Lo correcto es utilizar un concepto material, cuyo centro se encuentre en la función motivadora de la norma penal. En este orden de ideas, actuará culpablemente quien tenga capacidad de reaccionar frente a los mandatos normativos, la "motivabilidad" es una facultad humana que, como MUÑOZ CONDE precisa, "unida a otras, (inteligencia, afectividad, etc.), permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida"⁵⁵, se retorna así a la acción, motivada por la voluntad humana, y con ello al punto de partida original⁵⁶.

Como se observa, la capacidad de culpabilidad resulta ser una barrera difícilmente superable para quienes propugnan la responsabilidad penal de las corporaciones pues éstas carecen justamente de dicha capacidad de motivabilidad. A esto se auna las insuficiencias que posee el modelo de culpabilidad análoga de la persona jurídica propuesto por TIEDEMANN, pues: "The attribution of someone else's act to a corporation, is not synonymous with an act of the corporation, nor is the attribution of someone else's culpability to the corporation synonymous with a determination of a corporation's culpability" ("la atribución del hecho de alguien más a una corporación, no es sinónimo con un hecho de la corporación, ni es la atribución de la culpabilidad de alguien más a la corporación sinónimo de comprobación de la culpabilidad de la corporación")⁵⁷.

Respecto a la tercera objeción, es decir, la referida al padecimiento de pena, la cuestión aquí no es del todo clara. Es innegable que sobre las personas jurídicas no pueden ejecutarse penas privativas de libertad, sin embargo, existen variantes funcionales que perfectamente podrían aplicarse a los entes colectivos, como, por citar un ejemplo, la pena de multa.

Como se ha visto, aunque en las dos primeras categorías con mayor nitidez, estamos ante esferas de la teoría del delito que exigen la presencia de una voluntad, comprendida como facultad psíquica de la persona humana. Esto no quiere decir que el Derecho punitivo deba mantenerse inerte ante la criminalidad económica, por el contrario, debe procurarse una adecuada identificación y eficaz persecución de las personas físicas que actúan a nombre de la persona jurídica.

⁵³Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*, pág. 11, reimpresión de la segunda edición, Edit. Temis, Bogotá, 1999.

⁵⁴Ibid., pág. 09.

⁵⁵Ibid., pág. 133.

⁵⁶ Estas son algunas de las razones que llevan a Muñoz Conde a rechazar la punibilidad de las personas morales; así en: Muñoz Conde, Francisco. ob. cit., pág. 12-13.

⁵⁷ Hefendehl, Roland. *Corporate Criminal Liability: Model Penal Code Section 2.07 and the Development in Western Legal Systems*, en: Buffalo Criminal Law Review, Vol. 4: 283, pág. 287- 288, 2000.

La responsabilidad delictiva por comportamientos ejecutados a partir de una actuación de empresa debe reconducirse hacia las personas que actúan en su representación, como únicos centros de imputación delictiva, no obstante, resulta legítimo considerar a la persona jurídica como "centro de imputación secundaria" respecto a las consecuencias de índole extra penal derivadas de los comportamientos producidos a partir de una actuación en su nombre, estamos hablando de las llamadas consecuencias accesorias prevista en el art. 105 del Código Penal vigente.

Aquellas legislaciones penales que aceptan la responsabilidad criminal de las agrupaciones se basan en criterios de utilidad y eficacia para llegar a tal deducción. La ineficacia del sistema penal hace necesario ampliar sus barreras aunque para ello se vulneren principios jurídico - penales de extrema importancia, se utilizan ficciones que luego son tomadas por ciertas sin restricciones produciendo luego contradicciones internas en sus planteamientos.

Son estas exigencias de eficacia las que han provocado que países como Corea, Japón⁵⁸, Holanda⁵⁹, Francia⁶⁰, Noruega⁶¹, Dinamarca⁶² y, en nuestro continente, Brasil⁶³, se vean influenciados por la opción de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas.

Desde la óptica comunitaria se han esbozado propuestas en similar sentido, así tenemos el *Corpus Iuris*, propuesta de regulación penal destinada a tutelar los intereses financieros de la Unión Europea. El art. 14 del referido cuerpo jurídico admite la responsabilidad general de las personas jurídicas⁶⁴.

Otros países han recurrido a la vía sancionatoria para aplacar esa realidad criminológica constituida por la criminalidad de empresa, en ésta línea aparecen las legislaciones de Alemania⁶⁵, Portugal⁶⁶, Bélgica e Italia⁶⁷, como los ejemplos más característicos.

Aunque no resulta nueva la afirmación que la persona jurídica es un factor criminógeno de primera línea⁶⁸, sin embargo, en materia medioambiental dicha afirmación adquiere matices que deben ser tenidos muy en cuenta.

⁵⁸ Es ejemplo de la posibilidad de sancionar penalmente a las empresas la Ley n° 142 de 1970 ("Ley para la represión de delitos relacionados a la polución ambiental con efectos adversos a las salud de las personas") que admite la "presunción de causalidad" y la "responsabilidad penal colateral de las empresas"; al respecto: Itoh, Kensuke. *Japan. National Report*, en: Heine, Günther y otros. ob. cit., pág. 278- 279; también: Itoh, Kensuke. *Theoretical efforts and their limitations in legitimatising criminal liabilities of organizations in Japan*, en: Heine, Günther y otros. ob. cit., pág. 478 y ss.

⁵⁹ La base legal es el artículo 51 del Código penal holandés; al detalle: Waling, Cornélie. *The Netherlands*, en: Heine, Günther y otros. ob. cit., pág. 496 y ss.

⁶⁰ Mediante la reforma penal de 1992, vigente desde 1994, se modificó el contenido del art. 121.2 del Código penal francés; con mayor detenimiento: Viout, Jean- Olivier. *France*. en: Heine, Günther y otros. ob. cit., pág. 492; Pradel, Jean. *La responsabilidad penal de la persona moral*, traducción de Aldo Figueroa Navarro y José Hurtado Pozo, en: Anuario de Derecho penal 96, pág. 75 y ss., Lima, 1996.

⁶¹ En ese sentido se encuentran los artículos 48 a) y 48 b) del ordenamiento penal nórdico.

⁶² Si bien ya en 1991 la Ley de Protección del Medio Ambiente n° 358 preveía la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las reformas introducidas en 1996 al Cap. V del Código penal danés suponen un mayor desarrollo del tema.

⁶³ Así aparece la Lei n° 9605/98 de Crimes Ambientais.

⁶⁴ Feijoo Sánchez, Bernardo. art. cit., pág. 244.

⁶⁵ Un panorama puede verse en: Heine, Günther & Ringelmann, Christoph. *Germany. National Report*, en: Heine, Günther y otros. ob. cit., pág. 213 y ss; Heine, Günther. *La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales*, traducción de Aldo Figueroa Navarro y José Hurtado Pozo, en: Anuario de Derecho penal 96, pág. 19 y ss., Lima, 1996; Tiedemann, Klaus. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en: Anuario de Derecho penal 96, pág. 97 y ss., Lima, 1996.

⁶⁶ Actualmente en Portugal sólo se admite la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, empero, el art. 11 del C.P. Portugués deja una puerta al señalar que salvo disposición en contrario, sólo las personas naturales son responsables penalmente; Feijoo Sánchez, Bernardo. art. cit., pág. 243.

⁶⁷ Ante la barrera que significa el art. 27.1. de la Constitución Italiana que exige que la responsabilidad penal sea "personal", se ha desarrollado una vía, siguiendo a Paliero, "pan penalista", en la cual la Ley n° 689/1981 resulta paradigmática; al respecto: Paliero, Carlo Enrico. *Problemas y perspectivas de la persona jurídica en el Derecho italiano*, traducción de José Du Puit, en: Anuario de Derecho penal 96, pág. 47 y ss., Lima, 1996; Caravita, Beniamino. *Reflections on the penal responsibility of corporate bodies and the protection of the environment: An Italian perspective*, en: Heine, Günther y otros. ob. cit., pág. 484.

En principio, es evidente que el mayor índice de actividad contaminante para el medio ambiente proviene de la industria, cuyos desechos tóxicos pueden resultar sumamente lesivos para el ambiente, no por nada la exposición de motivos del C.P. peruano señala: "toda actividad humana es contaminante por sí misma, *máxime si es industrial*". Esta potencialidad de la industria como factor criminológico si bien genera una necesidad de respuesta penal, ésta debe tener la justa cuota de racionalidad. Esa cuota de racionalidad la brinda la dogmática penal, que aparece, como decía von LISZT, como "barrera infranqueable de la Política Criminal"⁶⁹.

Asignar a las personas morales tal capacidad implicaría renunciar al principio de culpabilidad y personalidad de las penas, derivando en una revisión absoluta de la dogmática jurídico - penal, hasta hoy elaborada en base a la persona física. Si se quisiera ser coherente con una responsabilidad penal de las agrupaciones debería, como expone HURTADO POZO⁷⁰, confeccionarse toda una estructura dogmática dirigida a este fin, pues, conforme BARBERO SANTOS⁷¹ y ZUGALDÍA ESPINAR⁷² han señalado, las categorías penales no pueden ser aplicables para supuestos distintos a los que fueron creados.

Urge profundizar los estudios y la regulación de la criminalidad económica, los esfuerzos deben ahora orientarse, como dice GRACIA MARTÍN, a "la creación de los instrumentos dogmáticos para la lucha contra la criminalidad de empresa [...] encaminados a procurar la persecución eficaz de las personas físicas que actúan en el seno de la persona jurídica y dirigen las actividades de ésta en un sentido criminal"⁷³.

En esto comparto lo afirmado por el profesor BAJO FERNÁNDEZ, para quien el camino adecuado sería la aplicación de "medidas sancionadoras fuera del ámbito puramente criminal (disolución, prohibición de contratar con entidades públicas, multas administrativas, medidas de seguridad, intervención de la actividad empresarial, controles de todo tipo, etc.) mucho más eficaces que las mismas penas criminales y que dejaría incólumes los principios dogmáticos del derecho penal liberal"⁷⁴.

4. La técnica de la ley penal en blanco

4.1. El principio de legalidad penal y la ley penal en blanco

A partir de la segunda mitad del siglo pasado, en virtud a la evolución del comportamiento social, se produjo la aparición de nuevas formas de criminalidad, como la medioambiental, ante las cuales el grupo social carecía de formas de protección efectiva, produciéndose la consecuente impunidad de conductas realmente nocivas a la interacción social.

⁶⁸ Zuñiga Rodríguez, por ejemplo, ha dado a conocer que un reciente estudio practicado por el conocido Instituto Max Planck de Derecho penal extranjero e internacional en Alemania, llegó a la conclusión que el 80% de los delitos cometidos en dicho país eran cometidos en el seno de una empresa; al respecto: Zuñiga Rodríguez, Laura. *Modelos de Imputación Penal para sancionar la Criminalidad de Empresa en el CP español de 1995*, en: Revista Peruana de Ciencias Penales, n° 7/8, pág. 965, Lima, 1999.

⁶⁹ Von Liszt, Franz. *Über den Einfluss der soziologischen und anthropologischen Forschungen auf die Grundbegriffe des Strafrechts (Gutachten für die Allg. Versammlung der L.1.K.V. 1893; Mitteilungen, Bd. IV)*, en: Strafrechtliche Vorträge und Aufsätze, II, pág. 80, reimpresión, Walter de Gruyter, Berlín, 1970.

⁷⁰ Hurtado Pozo, José. *Personas Jurídicas y Responsabilidad Penal*, en: Anuario de Derecho penal 96, pág. 155 y ss., Lima, 1996.

⁷¹ Barbero Santos, Marino. *¿Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas?*, en: Doctrina Penal, año 9, pág. 413, 1986.

⁷² Zugaldía Espinar, José Miguel. *Conveniencia político- criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional societas delinquere non potest*, en: Cuadernos de Política Criminal, n° 11, pág. 73, 1980.

⁷³ Gracia Martín, Luis. *La Responsabilidad Penal del Directivo, órgano y representante de la empresa en el Derecho penal español*, en: Mazuelos Coello, Julio (Comp.). *Derecho penal económico y de la empresa*, pág. 293 y ss., primera edición, Edit. San Marcos, Lima, 1996.

⁷⁴ Bajo Fernández, Miguel. *Derecho Penal Económico. Protección Penal y Cuestiones Político-Criminales*, en: Mazuelos Coello, Julio (Comp.). *ob. cit.*, pág. 129 y ss..

La reacción penal en estos ámbitos de la vida se hacía necesaria, empero, aparecían serios contratiempos al momento de realizar la descripción típica, en la medida que a través del principio de legalidad existe la prohibición de sancionar comportamientos que no se encuentren previamente descritos, de manera inequívoca, en la ley penal y en tanto lo cualificado de los nuevos comportamientos socialmente dañosos, sobre todo aquellos referidos a la actividad económica, producía serios problemas en la determinación de lo punible.

Aparecen así las leyes penales en blanco (*Blankettstrafgesetzen*) o leyes abiertas (*Offenstrafgesetzen*) para determinar a aquellos tipos cuyo supuesto de hecho se encuentra establecido en otra norma, ubicada en el mismo o en otro cuerpo de leyes, como ilustremente precisa el maestro BRAMONT ARIAS: "La ley en blanco se limita a establecer que un género de conducta debe ser castigado con una determinada pena, delegando la estructuración de la acción punible en otra disposición"⁷⁵.

La formulación de la teoría de las leyes penales en blanco o abiertas corresponde a Karl BINDING. Desde que el jurista alemán postuló su esquema primario⁷⁶ hasta nuestros días, la fórmula del reenvío ha adquirido trascendental importancia en el moderno Derecho penal.

El principio de legalidad, en la legislación penal contemporánea, encuentra cabida como principio rector de la intervención punitiva, por citar algunos ejemplos, en el § 1 del StGB alemán ("un hecho podrá ser castigado sólo cuando se encuentre tipificado previamente a su comisión"), art. 1 del C.P. de España: ("No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración"), art. 6 del C.P. colombiano ("Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco"), art. 1 del C.P. chileno ("Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley"), art. 2 del C.P. del Ecuador ("Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida"), art. 1 del C.P. paraguayo ("Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción"), art. 1 del C.P. de Uruguay ("Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal") y el art. 1 del C.P. de Venezuela ("Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente").

De la misma forma, se aprecia un reconocimiento constitucional prácticamente absoluto en el orden jurídico internacional, destacan el art. 103.2 de la Ley Fundamental Alemana ("Un acto solo podrá ser castigado cuando la pena esté ya prevista por ley antes de cometerse aquel"), art. 16 del la Constitución de Bolivia ("La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado"), art. 19 de la Constitución de Chile ("Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado"), art. 29 de la Carta Política de Colombia ("Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa"), art. 24 de la Constitución Ecuatoriana ("Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento"), art. 25 de la Constitución de España ("Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento"), art. 25 de la Carta Política de Italia ("Nadie podrá ser castigado sino en virtud de una ley que haya entrado en vigor antes de haberse cometido el hecho") y el art. 2.24, literal d), de nuestra Carta Magna ("Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley").

⁷⁵Bramont Arias, Luis. *La Ley Penal. Curso de Dogmática Jurídica*, pág. 23, Lima, 1950.

⁷⁶ El que surge, como anota Serrano-Piedecabras, a propósito de la publicación del primer tomo de su obra "Die normen und ihre übertretung" en 1872; en: Serrano-Piedecabras Fernández, José Ramón. ob. cit., pág. 32, nota 102.

4.2. La admisibilidad de la ley penal en blanco

La aceptación de la fórmula legislativa planteada por BINDING no ha sido del todo pacífica en la doctrina penal, existen posiciones favorables y contrarias a su utilización.

Las posiciones contrarias a los tipos penales en blanco o abiertos se basan principalmente en sus posibles implicancias contra el principio de legalidad penal. JESCHECK logra resumir de manera sumamente didáctica esta tendencia: "la teoría de los tipos abiertos debe [...] rechazarse, pues si el tipo se entiende como clase de injusto, pues sólo debe imaginarse como cerrado, ya que de lo contrario le faltaría, precisamente el carácter típico. Esto significa que el tipo ha de contener todos, sin excepción, los elementos que contribuyen a determinar el contenido de injusto de una clase de delito"⁷⁷. La tipicidad, dice JESCHECK, constituye un círculo que, para mantener su indemnidad, debe contener la totalidad de sus elementos: norma de conducta y consecuencia jurídica, de lo contrario, el círculo de tipicidad se mantendría abierto y con ello el principio de legalidad resultaría afectado. Algunos otros autores han sostenido que el empleo de la ley penal en blanco provoca problemas de naturaleza procesal en la medida que el proceso de integración propio de esta técnica originaría en los procesos penales la posibilidad de aplicar "cuestiones prejudiciales" pues como RODRÍGUEZ RAMOS ha indicado: "En estos nuevos tipos penales es obvio que la culpabilidad o inocencia de los acusados va a depender siempre o casi siempre de cómo se resuelvan las cuestiones civiles o administrativas básicas, pues el Derecho penal no es más que una norma yuxtapuesta"⁷⁸.

El sector mayoritario de la doctrina admite la presencia de las leyes penales en blanco, algunos, como CURY URZUA siguiendo a KOBÉ, se refieren a ellas como un "mal necesario"⁷⁹, aunque ello signifique una tácita aceptación de los cuestionamientos que se hacen a dicha técnica legislativa, creo más bien que el supuesto fáctico señalado en la norma extra penal forma parte del propio precepto penal pues lo integra, cierra con ello el círculo de la tipicidad y salva así las posibles objeciones relacionadas al principio de legalidad⁸⁰. ARROYO ZAPATERO/GARCÍA RIVAS son claros al señalar: "la norma penal en blanco define el núcleo central de la conducta criminal y, con ello, se satisfacen las exigencias del principio de legalidad"⁸¹.

Con similar orientación, BRAMONT ARIAS, ante la pregunta ¿Es conciliable con el principio de legalidad el hecho de que la determinación concreta de las conductas delictivas quede entregada a la autoridad administrativa y no la haga la ley?, responde positivamente, entendiendo que el reenvío no significa entregar a la autoridad administrativa una "carta blanca" para crear delitos, pues estas autoridades tienen limitaciones bastantes marcadas, por lo que no podrán excederse en el ejercicio de esa potestad⁸².

PEÑA CABRERA, en cambio, justifica la existencia de tales normas en la naturaleza de las materias que pretende regular, lo que obliga al legislador a emplear esta técnica, por él llamada "excepcional", en

⁷⁷ Jescheck, Hans- Heinrich. *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Manzanera Samaniego, pág. 335, Granada, 1993.

⁷⁸ Citado por: Serrano-Piedecasas Fernández, José Ramón. ob. cit., pág. 34.

⁷⁹ Cury Urzua, Enrique. *La Ley Penal en Blanco*, pág. 33, Edit. Temis, Bogotá, 1988. De similar opinión es Feller Schleyer, para quien el recurso a la ley penal en blanco propia "suponen una relajación del principio de legalidad"; véase: Feller Schleyer, Claudio. *Orientaciones básicas del Derecho penal en un Estado Democrático de Derecho*, en: Comisión Nacional de Derechos Humanos. El Sol en la Ciudad. Estudios sobre prevención del delito y modernización penitenciaria, pág. 32, Editora Nacional de Derechos Humanos, Santiago, 1995.

⁸⁰ Muñoz Conde, Francisco & García Aran, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*, pág. 36- 37, Valencia, 1996.

⁸¹ Arroyo Zapatero, Luis & García Rivas, Nicolás. *Protección Penal de la Propiedad Intelectual*, en: Mazuelos Coello, Julio (Comp.). ob. cit., pág. 347 y ss..

⁸² Bramont Arias, Luis. *El principio de legalidad de la represión y la nueva Constitución Política del Perú*, en: Hurtado Pozo, José (Ed.). *La nueva Constitución y el Derecho penal*, pág. 34, Eddili, Lima, 1980; en similar sentido: Salinas Siccha, Ramiro. *Aspectos del Delito de Contrabando*, en: el mismo, *Delitos contra la Vida y otros Estudios de Derecho Penal*, pág. 191, primera edición, Palestra Editores, Lima, 1997.

"situaciones sociales fluctuantes que exigen una legislación de oportunidad"⁸³, con lo que se acerca, en cierta manera, a la idea de "mal necesario" expuesta por CURY.

Otros autores como TIEDEMANN consideran que la aceptación de las normas penales en blanco se fundamenta más bien en razones de seguridad jurídica, el reenvío a normas administrativas, según el profesor alemán: "garantizan a menudo una mayor seguridad jurídica que las nuevas nociones de un derecho penal autónomo"⁸⁴, asimismo, elimina la posibilidad de la sanción múltiple en perjuicio del principio "ne bis in idem"⁸⁵.

En principio, entiendo que las normas penales en blanco no afectan, en especial, el principio de legalidad penal, salvo aquellos casos en que la norma extrapenal, integrante de la norma punitiva, describa la prohibición de manera difusa, afectando la certeza de la ley, lo que puede incluso ocurrir en leyes que no recurran a la técnica del reenvío. No se puede, en consecuencia, hablar de una singular afectación al principio de legalidad a través de las normas penales en blanco.

Debemos aclarar que nuestra postura no se encuentra basada en aspectos utilitarios, pragmáticos o de eficacia de la intervención punitiva, pues si bien resulta ser la solución normativa adecuada para la represión de comportamientos de extrema complejidad, en la medida que permite la adaptación de la norma a los cambios de índole social y técnico⁸⁶, nos encontramos convencidos que el empleo de la referida técnica legislativa mantiene indemne el principio de legalidad penal pues, como bien afirman MUÑOZ CONDE/ GARCÍA ARAN, "la norma penal en blanco, una vez completada, es tan norma penal como cualquiera otra. Desde un punto de vista estructural la norma penal en blanco no plantea, por consiguiente, especiales dificultades, el supuesto de hecho consignado en la norma extra penal pertenece a la norma penal, integrándola o completándola"⁸⁷.

Por otra parte, abona a favor de las normas penales en blanco el hecho que su utilización genera como consecuencia la unidad legislativa en materia penal. El empleo de la acotada técnica legislativa hace innecesaria la existencia de normas especiales de contenido penal, que no hacen sino generar una innecesaria dispersión legislativa en materia penal⁸⁸.

De lo antes señalado se desprende la importante advertencia hecha por autores como TIEDEMANN, SUAY HERNÁNDEZ y COUSIÑO, en el sentido que el empleo de esta técnica legislativa puede incidir en la esfera del dolo y del error, pues una imperfecta regulación mediante remisión legislativa puede producir una profunda incertidumbre sobre la licitud o ilicitud del comportamiento, principalmente en aquellos casos en los que el supuesto de hecho descrito en sede extra-penal no se encuentre contenido en un sólo precepto, sino que se encuentre disperso en dicha sede⁸⁹.

Finalmente, es de rigor acotar que si bien determinado sector de la doctrina considera que la utilización de elementos normativos y descriptivos logra situar al tipo dentro del marco estrictamente penal, la abundancia o exceso en ellos puede llevar a una situación similar a la de las normas penales en blanco, pues resulta casi imposible resolver en sede penal los problemas de carácter técnico, derivados de la

⁸³Peña Cabrera, Raúl. ob. cit., pág. 260.

⁸⁴Tiedemann, Klaus. *El Derecho Penal del Ambiente. Cuestiones Dogmáticas Novedosas*, en: Mazuelos Coello, Julio (Comp.). ob. cit., pág. 260; también: idem. *La Parte General del Derecho Penal Económico*, en: Anuario de Derecho Penal 1993, pág. 12, Lima, 1993.

⁸⁵Lamas Puccio, Luis. *Los Delitos contra el Medio Ambiente*, en: Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol. 48, pág. 200, Lima, 1991.

⁸⁶Terradillos Basoco, Juan. art. cit., pág. 91-92.

⁸⁷Muñoz Conde, Francisco & García Aran, Mercedes. ob. cit., pág. 36.

⁸⁸En contra Caro Coria, para quien en el ámbito ambiental debería emitirse una normatividad de la materia que englobe tanto las disposiciones de índole administrativo como las de carácter penal, aunque en el fondo no rechace esta técnica legislativa; sobre su postura, con mayor detalle véase: Caro Coria, Dino Carlos. *La Protección Penal del Ambiente*, pág. 74-75.

⁸⁹Detalladamente en: Tiedemann, Klaus. *La Parte General del Derecho Penal Económico*, pág. 13; Suay Hernández, Celia. *Los Elementos Normativos y el Error*, en: RPCP, n° 5, pág. 323-324, Lima, 1995; Cousiño, Luis. *Derecho Penal Chileno*, vol. I, pág. 85, Edit. Jurídica de Chile, Santiago.

regulación de materias complejas, así la remisión a normas especiales, tendrá como objetivo, en ciertos casos, descifrar el significado inmanente al elemento normativo empleado y, en otras ocasiones, configurar el supuesto de hecho constitutivo de infracción penal⁹⁰.

Esta última idea ya ha sido puesta de manifiesto por múltiples autores. Así SUAY HERNÁNDEZ hace referencia a la existencia de contornos difusos en la delimitación entre los elementos normativos y las leyes penales en blanco⁹¹. TIEDEMANN, por su parte, en 1988, ponía de manifiesto la incorrecta utilización de la expresión "ley penal en blanco" por parte de la doctrina y la jurisprudencia, especialmente en ámbitos como el de los delitos tributarios que contienen variados elementos normativos⁹².

4.3. La técnica del reenvío en el Derecho penal del ambiente.

4.3.1. La integración normativa en los delitos contra el medio ambiente

La utilización de la técnica del reenvío es una práctica usual en la legislación penal comparada en el ámbito del Derecho penal del ambiente. Por citar un ejemplo citaremos el caso peruano.

La integración normativa en los delitos contra el medio ambiente tiene dos clases de destinatarios: las normas destinadas a articular la protección del medio ambiente y las normas complementarias que establecen el círculo de elementos destinatarios de la protección medioambiental.

Dentro de los tipos penales que en nuestro ordenamiento penal se complementan con dispositivos destinados a articular la protección del ambiente tenemos el delito de contaminación ambiental, la prevaricación del funcionario público en el otorgamiento de licencias, el delito de eliminación ilegal de desechos y, de cierta manera, el delito de alteración del ambiente natural.

El delito de contaminación ambiental, regulado en el art. 304 del Código penal peruano, señala expresamente que la conducta desvaliosa debe ser hecha "infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente".

De manera similar, los arts. 306 y 312 del texto penal referido, al describir los delitos de prevaricación del funcionario público en el otorgamiento de licencias de funcionamiento y autorización de proyectos de urbanización, centra el reproche penal en la inobservancia de "las exigencias de las leyes y reglamentos sobre protección del medio ambiente" (art. 306 C.P.) y en la actuación "no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales" (art. 312 C.P.).

El delito de eliminación de desechos, previsto en el art. 307 del Código penal peruano, reprime el depósito, comercialización o vertido de desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o "sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente".

Finalmente, dentro de este rúbico, es de mencionar el delito de alteración del ambiente natural cuyo desvalor se ubica en la alteración del ambiente natural o paisaje urbano o rural "contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente" (art. 313 C.P.).

En cuanto a los tipos cuyo reenvío se dirige a normas complementarias destinados a establecer el círculo de elementos destinatarios de la protección medioambiental tenemos los delitos de explotación de especies legalmente protegidas (art. 308 C.P.), extracción ilegal de especies acuáticas (art. 309 C.P.) y daño de bosques y formaciones vegetales legalmente protegidas (art. 310 C.P.).

La característica común de éstos delitos es que el proceso de integración normativa pretende identificar los diversos elementos medioambientales (especies de flora y fauna, acuáticas, bosques o formaciones vegetales naturales o cultivadas) "legalmente protegidos".

⁹⁰Berdugo Gomez de la Torre, Ignacio. *Consideraciones sobre el Delito Fiscal en el Código Español*, en: Themis. Revista de Derecho, n° 32, pág. 38, Lima, 1996; también: Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Derecho Penal y la Ley en Blanco. Algunos Apuntes sobre la Problemática del Reenvío en las Legislaciones Penales Europeas a Propósito de la Normativa Comunitaria*, en: Themis. Revista de Derecho, n° 41, pág. 328, Lima, 2000.

⁹¹ Suay Hernández, Celia. ob. cit., pág. 323.

⁹² Ibid.

4.3.2. La compatibilidad de los tipos protectores del medio ambiente y el principio de certeza

El principio de legalidad tiene como uno de sus componentes básicos la garantía de certeza, que no es sino un "mandato de precisión en la configuración de la ley penal"⁹³. Sólo a través de la garantía de certeza podrá el ciudadano saber lo que puede y no puede hacer, así como las consecuencias de actuar de manera prohibida⁹⁴.

Pues bien, cuando se recurre a la técnica de la ley penal en blanco es usual escuchar cuestionamientos en relación al respeto a la garantía de certeza, empero, conforme ya he precisado líneas antes, la utilización del reenvío en materia penal no tiene por que suponer per se la vulneración de la lex certa.

Obviamente, esta afirmación tampoco debe tomarse con rigurosidad, en esto ha sido sumamente didáctica la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán que precisa:

"El individuo debe tener la posibilidad de conocer desde un principio lo que está prohibido penalmente para poder adecuar su comportamiento a ello. Sin embargo, no se debe extremar el mandato de determinación de la ley, pues de lo contrario las leyes se tornarían excesivamente rígidas y casuísticas y no se podrían adecuar a la evolución de la vida, al cambio de las situaciones o a las características especiales del caso concreto. Este peligro surgiría si el legislador tuviera que concretar todo supuesto de hecho típico hasta sus últimos detalles..Por ello, el Derecho penal no puede renunciar a la utilización de conceptos generales que no pueden ser descritos formalmente con toda exactitud y que por ésta razón necesitan, en gran medida, una interpretación judicial"⁹⁵

Ahora bien, la intención que nos asiste es analizar si los tipos comprendidos en el Capítulo único del Tít. XIII del Código penal peruano, referido a los "delitos contra la Ecología", son compatibles con la exigencia de certeza que demanda la ley penal.

Si bien el mandato de certeza, como hemos indicado, no exige absoluta rigurosidad en la descripción del injusto, la amplitud con la que han sido configurados los tipos protectores del medio ambiente en nuestro Código penal deja serias interrogantes sobre el respeto a dicha garantía.

Utilizaremos como ejemplo el art. 307 del C.P. que reprime el depósito, comercialización y vertido de desechos industriales o domésticos. El tipo exige que la conducta haya sido realizada sin autorización o incumpliendo la normativa sanitaria y de protección del medio ambiente, esto quiere decir que el destinatario de la norma debe tener conocimiento no sólo de la regulación de protección al medio ambiente sino además de la legislación sanitaria.

La cuestión se agrava si tenemos en cuenta los términos del párrafo final del referido precepto, en donde prevé una pena calificada por la utilización de desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano: "Cuando el agente contraviene leyes, reglamentos o disposiciones establecidas". Esta técnica sugiere que la complementación puede ser realizada con normas de cualquier jerarquía, hecho que obstaculiza aún más la posibilidad que el ciudadano pueda conocer lo que le está prohibido hacer.

Para ser justos, habría que mencionar que dicha imprecisión no puede ser atribuida exclusivamente al legislador penal, si existiese un ordenamiento medioambiental bien estructurado y sistematizado, no tendría el legislador penal necesidad de utilizar expresiones como "las normas sobre protección del medio ambiente" (art. 304 C.P.), "leyes o reglamentos sobre protección del medio ambiente" (art. 306 C.P.) o "legislación especial sobre la materia" (art. 307-A C.P.).

⁹³ Jaén Vallejo, Manuel. *Los Principios Superiores del Derecho penal*, pág. 23, primera edición, Edit. Dykinson, Madrid, 1999; también: Cury Urzua, Enrique. ob. cit., pág. 14 y ss..

⁹⁴ Jaén Vallejo, Manuel. ob. cit., pág. 23.

⁹⁵ Extraída de: Eser, Albin & Burkhardt, Björn. *Derecho penal (Cuestiones fundamentales de la teoría del delito sobre la base de casos de sentencias)*, traducción de Silvina Bacigalupo Saggese y Manuel Cancio Meliá, pág. 53, Edit. Colex, Madrid, 1995.

Así, por ejemplo, el StGB alemán⁹⁶, con excepción de aquellos tipos que exigen la ausencia de autorización administrativa o la violación de obligaciones de Derecho administrativo, realiza el reenvío a normas específicas: la Ley Federal de Protección de Emisiones, Ley de Administración de Aguas, Ley de Circulación Económica y Ley de Residuos (§327 StGB), Ley de la Energía Nuclear (§328 StGB) y Ley de Transporte de Mercancías Peligrosas (§330d StGB), lo que garantiza un mayor nivel de certeza en el proceso de integración normativa.

La confusión legislativa aumenta si tenemos en cuenta que el legislador nacional, no obstante optar por la tipificación intra Código de los delitos contra el medio ambiente ha creado figuras adicionales, como la contenida en el art. 6 de la Ley n° 26496, del 11/07/95, que castiga los actos depredatorios de la especie camélida sudamericana (vicuñas, guanacos, híbridos y derivados), lo que ha llevado a que algunos textos, como el de ROJAS VARGAS/ INFANTES VARGAS, no se hayan percatado de su vigencia⁹⁷.

5. La accesoriad administrativa del Derecho penal

Como consecuencia del reconocido recurso a la técnica del reenvío, en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente tenemos que en múltiples ocasiones la prohibición penal se completará mediante el reenvío a las disposiciones administrativas sobre la materia.

Observamos aquí una dependencia de la responsabilidad penal a reglas jurídico administrativas, que constituye una de las manifestaciones de lo que la doctrina ha optado por denominar "accesoriad del Derecho penal respecto del Derecho administrativo"⁹⁸.

De esta manifestación de la accesoriad del Derecho penal frente al Derecho administrativo se extraen importantes consecuencias, entre las que destacan, según refiere TIEDEMANN: no es penalmente responsable quien actúa en virtud a una autorización jurídicamente válida, consecuentemente: es penalmente responsable quien realiza la conducta contaminante sin la autorización requerida, aún cuando se encontrase calificado para obtenerla e incluso si tuvo dicha autorización pero su lapso de duración venció y el agente persistió en la actividad contaminante, también resulta responsable quien realiza una actividad contaminante sin contar con la respectiva autorización y obtiene este posteriormente⁹⁹.

Debo adherirme a la doctrina más reciente, entre cuyos defensores destaca SCHÜNEMANN, en el rechazo a la teoría de la accesoriad administrativa, pues aunque tenga sustento en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, en cuya virtud el Derecho penal debe ser respetuoso incluso de la validez de aquellas autorizaciones administrativas obtenidas ilegalmente. La Jurisprudencia ha desarrollado la teoría del abuso del Derecho que no obstante resultar poco coherente en sí, es bastante práctica. Según esta teoría, el agente no puede invocar en Derecho penal un acto administrativo obtenido mediante engaño o cohecho, por lo que no alcanzan el nivel de "autorización necesario" ni pueden tener efecto justificante¹⁰⁰.

6. Colofon

El presente trabajo pasa revista de los principales problemas que surgen en la esfera del Derecho penal del ambiente y pretende significar un modesto aporte a la abundante bibliografía sobre la materia.

⁹⁶ A través de la Decimoctava Ley de Reforma del Derecho penal, del 28 de marzo de 1980, se incluyó la sección vigesimosexta sobre "delitos contra el medio ambiente".

⁹⁷ Rojas Vargas, Fidel & Infantes Vargas, Alberto. ob. cit..

⁹⁸ Tiedemann, Klaus. *Relación entre Derecho penal y autorización jurídico-administrativa. El ejemplo del Derecho penal del ambiente*, trad. José Luis de la Cuesta, en: el mismo. Temas de Derecho penal económico y ambiental, pág. 159, primera edición, Idemsa, Lima, 1999.

⁹⁹ Con mayor detenimiento: Tiedemann, Klaus. art. cit., pág. 160; idem. *Derecho penal ambiental alemán en su contexto europeo y mundial*, trad. Manuel Abanto Vásquez, en: el mismo. Derecho penal y nuevas formas de criminalidad, pág. 217, primera edición, Idemsa, Lima, 2000.

¹⁰⁰ Schünemann, Bernd. art. cit., pág. 249- 250.

7. Bibliografía

- Abanto Vásquez, Manuel.
1997 Derecho Penal Económico. Consideraciones Jurídicas y Económicas, primera edición, Lima, Idemsa.
- Beck, Ulrich.
1998 ¿Qué es la Globalización?. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización, traducción de Bernardo Moreno y María Rosa Borrás, Barcelona, Ediciones Paidós.
- Bramont Arias, Luis & Bramont- Arias Torres, Luis Alberto.
2000 Código Penal Anotado, tercera edición, Lima, Edit. San Marcos.
- Bramont- Arias Torres, Luis Alberto & García Cantizano, María del Carmen.
1998 Manual de Derecho penal. Parte Especial, cuarta edición, Lima, Edit. San Marcos.
- Caro Coria, Dino Carlos.
1999 Derecho Penal del Ambiente. Delitos y Técnicas de Tipificación, primera edición, Lima, Edit. Gráfica Horizonte.
1995 La Protección Penal del Ambiente, primera edición, Lima, Benites, Mercado & Ugaz Abogados.
- Cury Urzua, Enrique.
1988 La Ley Penal en Blanco, primera edición, Bogotá, Edit. Temis.
- De La Cuesta Aguado, Paz Mercedes.
1999 Causalidad de los delitos contra el medio ambiente, segunda edición, Valencia, Tirant lo Blanch.
1996 "Norma Primaria y Bien Jurídico: Su Incidencia en la Configuración del Injusto". En: Revista de Derecho Penal y Criminología, n° 6, 137- 191.
- Eser, Albin.
1998 "Derecho Ecológico", trad. De La Cuesta Arzamendi & Sanz Morán. En: Eser, Albin. Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Idemsa, 116-171.
- Feijoo Sánchez, Bernardo.
2000 "La responsabilidad penal de las personas jurídicas, ¿Un medio eficaz de protección del medio ambiente". En: Revista Peruana de Ciencias Penales, n° 9, 235- 294.
- García Rivas, Nicolás.
1996 El Poder Punitivo en el Estado Democrático, primera edición, Cuenca, Ediciones de la Universidad Castilla- La Mancha.
- Hassemer, Winfried.
1999 Persona, Mundo y Responsabilidad. Bases para una Teoría de la Imputación en Derecho penal, trad. Francisco Muñoz Conde & María del Mar Díaz Pita, Bogotá, Edit. Temis.
- Hassemer, Winfried & Muñoz Conde, Francisco.
1995 La Responsabilidad por el Producto en el Derecho Penal, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Heine, Günther/ Prabhu, Mohan/ Alvazzi del Frate, Anna (Eds.).
1997 Environmental Protection. Potentials and limits of Criminal Justice, Freiburg, Edition Iuscrim.
- Hurtado Pozo, José
1987 Manual de Derecho Penal. Parte General, reimpresión de la segunda edición, Lima, Iddili.
- Marinucci, Giorgio & Dolcini, Emilio
2001 "Derecho penal 'mínimo' y nuevas formas de criminalidad", trad. Raúl Carnevali Rodríguez. En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, n° 2, 119- 144.
- Mir Puig, Santiago

- 1994 "Bien Jurídico y Bien Jurídico Penal como límites del ius puniendi". En: Mir Puig, Santiago. *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Barcelona, Edit. Ariel, 159-169.
- Muñoz Conde, Francisco.
1995 "Derecho Penal y Control Social (sobre la función motivadora de la norma jurídica penal)". En: Prado Saldarriaga, Víctor/ Bojorquez Padilla, Uldarico & Solís Camarena, Edgar. (Comp.). *Derecho Penal. Parte General (Materiales de Enseñanza)*, Lima, Edit. Grijley, 23-40.
- Queralt Jiménez, Joan.
1994 "El delito ecológico en España: Situación actual y perspectivas de reforma". En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n° 4, 549-570.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel.
2001 "Reflexiones sobre el contenido del bien jurídico- penal y la protección de los bienes jurídicos colectivos". En: *Revista Jurídica del Perú*, año LI, n° 18, 187- 200.
2000 "Derecho Penal y la Ley en Blanco. Algunos Apuntes sobre la Problemática del Reenvío en las Legislaciones Penales Europeas a Propósito de la Normativa Comunitaria". En: *Themis. Revista de Derecho*, n° 41, 225- 232.
2000 "Sobre el contenido material del bien jurídico- penal". En: *Revista da Associacao Mineira de Estudos da Justica Criminal. Estudos Jurídicos Homenagem ao Promotor Cléber José Rodrigues*, año I, n° 1, 14-25.
- Rodríguez Mourullo, Gonzalo
1982 "Directrices Político- Criminales del Anteproyecto de Código Penal". En: Mir Puig, Santiago (Ed.). *Política Criminal y Reforma del Derecho Penal*, Bogotá, Edit. Temis, 321-336.
- Rojas Vargas, Fidel & Infantes Vargas, Alberto
2001 *Código Penal. Diez años de Jurisprudencia sistematizada*, primera edición, Lima, Idemsa.
- Schünemann, Bernd
1995 "Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la Ciencia Jurídico- Penal Alemana", trad. Manuel Cancio Meliá. En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n° 5, 237-278.
- Serrano- Piedecabras Fernández, José Ramón
1999 *Conocimiento Científico y Fundamentos del Derecho Penal*, anotaciones de Derecho peruano por el prof. Carlos Caro, primera edición, Lima, Gráfica Horizonte.
- Terradillos Basoco, Juan
2000 "Protección penal del medio ambiente: Cuestiones para una reflexión inicial". En: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Ucayali*, n° 1, 89-94.
- Tiedemann, Klaus
2000 "Derecho penal ambiental alemán en su contexto europeo y mundial", trad. Manuel Abanto Vásquez. En: Tiedemann, Klaus. *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, Lima, Idemsa, 193- 243.
1999 "Relación entre Derecho penal y autorización jurídico- administrativa. El ejemplo del Derecho penal del ambiente", trad. José Luis de la Cuesta. En: Tiedemann, Klaus. *Temas de Derecho penal económico y ambiental*, Lima, Idemsa, 157- 166.
1993 "El Derecho Penal del Ambiente. Cuestiones Dogmáticas Novedosas". En: Mazuelos Coello, Julio (Comp.). *Derecho penal económico y de la empresa*, Lima, Edit. San Marcos, pág. 257- 293.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl
1998 *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Lima, Ediciones Jurídicas.